



3. TOMO III: REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN. ANEXO III. (En vigor desde 1 enero 2007)

3.1. BIENESTAR DE LOS ANIMALES

3.1.1. Normas mínimas para la protección de las distintas especies animales en las explotaciones ganaderas

3.1.1.1. El marco legal de aplicación

El bienestar animal es un concepto de creciente relevancia a nivel mundial. Ello se debe a un mayor conocimiento del comportamiento animal, la fisiología del estrés y el manejo correcto de los animales¹²⁶, y también a una mayor concienciación social sobre la protección de los animales.

Definir el bienestar animal resulta complejo y difícil, ya que engloba muchas vertientes, pero podría considerarse como “*el mantenimiento de normas apropiadas de alojamiento, alimentación y cuidado general, más la prevención y el tratamiento de la enfermedades*”¹²⁷.

Existen muchas disposiciones acerca del bienestar animal; muchas de ellas se basan en el concepto de las «cinco libertades», que fueron definidas por el *Farm Animal Welfare Council*¹²⁸, en el año 1979. Estas «cinco libertades», son:

- Ausencia de hambre y sed. Posibilidad de acceder a agua fresca y a una alimentación que mantenga su salud y vigor.

- Ausencia de disconfort. Disponibilidad de un ambiente adecuado con refugio y una zona de descanso confortable.
- Ausencia de dolor, daños y enfermedad, que han de ser prevenidos, o tratados con rapidez.
- Posibilidad de expresar su comportamiento normal, con un espacio y recursos adecuados para ello, y de estar en compañía de sus congéneres.
- Ausencia de miedo y estrés, en condiciones y tratamientos que eviten sufrimiento psíquico.

Numerosas investigaciones indican que los animales que reciben un buen trato y tienen la posibilidad de comportarse de forma natural gozan de mejor salud que los animales maltratados. Por ello, las pautas a seguir por los ganaderos han de estar orientadas a conseguir que los animales tengan un acceso a agua fresca y a una dieta saludable, a un ambiente y alojamiento apropiados, con espacio cómodo y suficiente, a la prevención o rápido tratamiento de sus enfermedades y, en general, a proporcionarles condiciones y tratamientos que les eviten sufrimientos mentales y físicos.

El Consejo de Europa, que es una organización distinta de la Unión Europea, aprueba, como parte de su trabajo, convenios en diversos ámbitos, siendo uno de dichos ámbitos la protección animal. Uno de estos convenios, publicado en 1976, hace referencia a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Como desarrollo de dicho Convenio, el Consejo de Europa ha elaborado recomendaciones sobre las condiciones de cría de

¹²⁶ Ver anejo nº 1.

¹²⁷ Blood y Studdert (1988).

¹²⁸ Órgano consultivo del Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos rurales del Reino Unido.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

distintas especies animales, y entre ellas se pueden resaltar: ganado bovino (que incluye las relativas a los terneros¹²⁹ en su anexo C), ovino, caprino, y ganado porcino.

Estos convenios (y las recomendaciones que se elaboran a partir de ellos), una vez ratificados y firmados, han de ser cumplidos por los EE.MM. que los suscriban, y han supuesto el punto de partida para la publicación en la Unión Europea (UE) de distintas normas sobre bienestar animal. Estas normas pretendían y pretenden asegurar tanto el bienestar de los animales en los modernos sistemas de explotación de cría y engorde, como evitar las distorsiones en el comercio en el ámbito internacional.

En la Unión Europea (UE), el Protocolo del Tratado de Amsterdam (1997) constituye la referencia básica sobre el bienestar animal, reconociendo a los animales como seres sensibles. El objetivo de esta consideración es evitar a los animales todo dolor o sufrimiento innecesario y obligar, tanto a los dueños como a los cuidadores de animales,



a respetar unos requisitos mínimos de bienestar. La UE, consciente de la preocupación de la sociedad en relación al bienestar animal, ha promulgado en los últimos años diversas disposiciones específicas.

Una de ellas es la Directiva 91/629/CEE, relativa a la protección de los terneros, modificada posteriormente por la Directiva 97/2/CE y por la Decisión 97/182/CE. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero, que afectan específicamente a la **especie bovina**, en concreto a los terneros destinados a cría y engorde menores de seis meses de edad.

En materia de protección de cerdos¹³⁰, la Directiva comunitaria de referencia es la Directiva 91/630/CEE, modificada por la Directiva 2001/88/CE, y la Directiva 2001/93/CE, transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, derogado por el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, y que afecta de manera exclusiva a la **especie porcina**.

Posteriormente a la publicación de las dos Directivas anteriores, y para contemplar los aspectos generales de la cría de animales en explotaciones ganaderas, la Unión Europea publicó la Directiva 98/58/CE, relativa a la **protección de los animales en las explotaciones ganaderas**. Esta Directiva se transpone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo.

La Agenda 2000 ha supuesto un nuevo impulso a las normativas de bienestar animal, al establecer la obligatoriedad de su

¹²⁹ Ver anejo nº 1.

¹³⁰ Ver anejo nº 1.



cumplimiento para el cobro de determinadas ayudas comunitarias. Así, en el Reglamento (CE) 1257/1999 de 17 de mayo, artículo 5, se establece que las ayudas a la inversión se concederán a las explotaciones agrarias: “(...) que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales”, lo cual se ha tenido en cuenta en lo desarrollado por medio de los programas operativos y de desarrollo rural que se han aprobado para el periodo 2000-2006.

Asimismo, tal y como se cita en la introducción de la “Guía de la Condicionalidad de la Política Agraria Común – Tomo I” el Reglamento (CE) 1782/2003 determina en su artículo 3 que a partir del 1 de enero de 2007 todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar los requisitos legales de gestión a los que se refiere el anexo III, entre los que se incluyen las tres Directivas antes citadas.

En 2001 el Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) adoptó una resolución en la que incluía el bienestar animal en su plan de trabajo de los próximos cinco años, y en abril de 2002 se reunió por primera vez un grupo de trabajo *ad hoc*, compuesto por expertos veterinarios y especialistas en bienestar animal que representaban a una amplia variedad de países y culturas, para tratar esta nueva competencia de la OIE. El grupo, en el que también estaba representada la Comisión Europea, preparó una serie de recomendaciones detalladas que se sometieron a consideración en la sesión general anual de los países miembros de la OIE de mayo de 2002.

En el año 2004 se celebró en París la Conferencia Mundial sobre el Bienestar Animal, donde se reunieron las partes interesadas de países de todo el mundo. Los

objetivos principales de la Conferencia consistían en dar visibilidad a las actividades de la OIE, dar realce a su liderazgo al proveer asesoramiento y normas acerca del bienestar de los animales a nivel global, examinar el papel de las partes interesadas, estimular vínculos con organizaciones internacionales, apoyar a la OIE en el enfoque científico del bienestar de los animales, en particular por medio de la elaboración de guías y normas internacionales, y considerar el papel futuro de la OIE sobre el bienestar de los animales y su influencia sobre la toma de decisiones de los países miembros a nivel mundial.

3.1.1.2. Aplicación de la legislación para la protección de las distintas especies animales

A) La importancia de la protección de las distintas especies animales en España

El concepto de bienestar animal se vislumbró de forma incipiente en España en el año 1883, cuando en una Real Orden se indicaba que los maestros debían inculcar a sus alumnos sentimientos de benevolencia hacia todo tipo de animales. Desde entonces han existido múltiples disposiciones sobre bienestar animal, siendo responsable de dictar las normas y vigilar su aplicación hasta el año 1978 el Ministerio de la Gobernación. En esta fecha se traspasaron al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) todos los cometidos en materia de protección animal. El Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del MAPA, atribuye a la Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas las competencias en materia de bienestar de los animales de producción.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

España ha ido trasponiendo regularmente a su legislación nacional las distintas Directivas de bienestar animal adoptadas por la UE. Además, las diversas Comunidades Autónomas han ido promulgando sus propias normativas de protección animal, desarrollando y ampliando las estatales, y que rigen en sus respectivos ámbitos territoriales.

La normativa general básica sobre bienestar de los animales de granja es el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, modificado por el Real Decreto 441/2001, de 27 de abril. Este Real Decreto es la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 98/58/CE, que incluye los principios de provisión de estabulación, comida, agua y cuidados adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos. También incluye los requisitos que deben cumplir los cuidadores de los animales.

Además de esta legislación general, existen otras normas que establecen las características específicas de las condiciones de cría de algunas especies ganaderas, como son las que afectan al ganado vacuno (terneros menores de 6 meses), al porcino y a las gallinas ponedoras (aunque esta última normativa no se incluye en la condicionalidad, y por tanto no se incluye en este documento).

El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, modificado por el Real Decreto 229/98, de 16 de febrero, establece las normas mínimas específicas para la protección de terneros en las explotaciones ganaderas. Esta norma establece los espacios mínimos en las explotaciones de terneros, las condiciones de cría de los mismos, y los controles a realizar por los organismos competentes de las Comunidades Autónomas.

También establece que los animales procedentes de un país tercero importados al territorio español deberán acompañarse de un certificado expedido por la autoridad competente de ese país que certifique que los mismos se han beneficiado de un trato, al menos equivalente al concedido a los animales de origen comunitario.

El 1 de enero de 2003 entró en vigor el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. Esta normativa, que deroga al Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/630/CE, y sus modificaciones (Directivas 2001/88/CE y 2001/93/CE). De esta normativa se pueden destacar varios puntos. En cuanto al manejo de los animales se establece, entre otras cuestiones, la edad de destete, el tipo de suelos utilizables, y las condiciones para llevar a cabo ciertas mutilaciones; además, los animales deben tener acceso permanente a materiales para su manipulación. También se establecen niveles máximos de ruido y mínimos de luz. Es obligatorio que el personal encargado del cuidado de los animales haya recibido formación específica sobre bienestar animal. Se introducen otras normas en cuanto a diseño de instalaciones, cuyo plazo máximo de puesta en vigor es el 1 de enero de 2013.





La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, configurándose como delito el maltrato de los animales domésticos, manteniéndose como falta únicamente para los supuestos leves. Asimismo, se introduce como falta el abandono de animales.

B) Obligaciones derivadas de la Condicionalidad

A continuación se desarrollan los aspectos de obligado cumplimiento para ganaderos y Administraciones Públicas, en relación a la protección de las distintas especies animales en las explotaciones ganaderas.

En concreto, ganaderos y Administraciones Públicas deberán cumplir a partir del 1 de enero de 2007 los siguientes artículos:

- Protección de los animales en las **explotaciones ganaderas**: Artículo 4 de la Directiva 98/58/CE, del Consejo de 20 de julio de 1998.
- Protección de los **terneros**: Artículos 3 y 4 de la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1991. Modificada por la Directiva 97/2/CE y por la Directiva 97/182/CE.
- Protección de **cerdos**: Artículos 3 y 4 (párrafo primero) de la Directiva 91/630/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1991. Modificada por la Directiva 2001/88/CE y por la Directiva 2001/93/CE.

Tal y como se ha comentado en el apartado 1, “El marco legal de aplicación”, estas normativas europeas se incorporan al dere-

cho español mediante el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998), el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, y el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo (modificado por el Real Decreto 441/2001).

Es muy importante resaltar que en España existe, además de la legislación incluida en la condicionalidad, normativa que regula la normas mínimas para la protección de las distintas especies animales en las explotaciones ganaderas, y que habrá que conocer y cumplir aunque la percepción de las ayudas de la PAC no esté vinculada a su cumplimiento.

a) Especies animales distintas a peces, reptiles o anfibios en las explotaciones ganaderas

A continuación se exponen un conjunto de requisitos que deberán cumplir tanto las Administraciones Públicas como los ganaderos, en relación a las condiciones de cría de todas las especies animales en las explotaciones ganaderas, con la excepción de los peces, los reptiles y los anfibios.

a.1) Condiciones de cría: Artículo 4 (Directiva 98/58/CE)

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde¹³¹:

- Velar por que los animales sean cuidados por un número suficiente de personal que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.

¹³¹ Estas normas se encuentran recogidas en el anexo de la Directiva 98/58/CE.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

- Hacer cumplir que todos los animales mantenidos en criaderos en los que su bienestar dependa de atención humana frecuente sean inspeccionados una vez al día, como mínimo. Los animales criados o mantenidos en otros sistemas serán inspeccionados a intervalos suficientes para evitarles cualquier sufrimiento.
- Verificar que se dispone de iluminación apropiada (fija o móvil) para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
- Controlar que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento apropiado y, en caso de que el animal no responda a los cuidados del ganadero, se consulte a un veterinario lo antes posible. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares apropiados que cuenten con alojamientos adecuados a sus necesidades fisiológicas y, en su caso, con yacijas secas y cómodas.
- Comprobar por que el propietario o criador de los animales lleve un registro en el que se indique cualquier tratamiento médico prestado, así como el número de animales muertos descubiertos en cada inspección.
- Controlar que los registros antes mencionados, se mantienen durante tres años como mínimo, y que se ponen a disposición de la autoridad competente cuando realice una inspección o cuando los solicite.
- No permitir que se limite la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en

cuenta su especie, grado de adaptación y sus necesidades fisiológicas y etológicas, de conformidad con la experiencia adquirida y con los conocimientos científicos.

- Velar por que, cuando los animales se encuentren atados, encadenados o retenidos continuamente o regularmente, se les proporcione un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, de conformidad con la experiencia adquirida y con los conocimientos científicos, en función de la especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma.
- Controlar que los materiales que se utilicen para la construcción de establos y, en particular, de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no sean perjudiciales para los animales y puedan limpiarse y desinfectarse a fondo.
- Velar por que los establos y accesorios para atar a los animales se construyan de forma que no presenten bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales.
- Verificar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantienen dentro de límites que no sean perjudiciales para los animales.
- Evitar que los animales alojados en edificios se mantengan en oscuridad permanente o expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada. En caso de que la luz natural de que se disponga resulte insuficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, deberá facilitarse una iluminación artificial adecuada.



- Se controlará que, en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre esté protegido contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
- Verificar que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los animales se inspeccionan al menos una vez al día. Verificar, asimismo, que cuando se descubran deficiencias, se subsanan de inmediato o, si ello no fuera posible, se toman las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales.
- Controlar que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, se prevea un sistema de emergencia apropiado que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema y que además, se cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería y que sea verificado regularmente.
- Verificar que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad, con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. También se controlará que no se suministra a ningún animal alimentos líquidos que puedan ocasionarle sufrimientos o daños innecesarios, y que los alimentos o líquidos no contienen sustancia alguna que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

- Velar por que todos los animales tengan acceso a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas, de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos.
- Verificar que todos los animales tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada, o satisfagan su ingesta líquida por otros medios.
- Comprobar que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, construidos y ubicados de tal forma que se reduzca al máximo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua y las consecuencias perjudiciales que se puedan derivar de la rivalidad entre animales.
- Verificar que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia¹³² no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.
- Verificar que se aplican las disposiciones vigentes en materia de mutilaciones.
- Controlar que no se utilizan procedimientos de cría que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. No se excluirá el uso de determinados procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos, o que puedan requerir intervención sin pro-

¹³² Directiva 96/22/CE (transpuesta mediante el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre), por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

babilidad de causar un daño duradero, siempre que estén permitidos por las disposiciones vigentes.

- Verificar que ningún animal se mantiene en una explotación con fines ganaderos, salvo que existan fundamentos para esperar, sobre la base de su genotipo y fenotipo, que puede mantenerse en la explotación sin consecuencias perjudiciales para su salud o bienestar, de conformidad con las experiencias adquiridas y, entre ellas, la experiencia productiva, y con el avance de los conocimientos científicos, y en función de la especie animal, grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma.



A los ganaderos les corresponde¹³³:

- Garantizar que los animales son cuidados por un número suficiente de personal que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.
- Inspeccionar a todos los animales mantenidos en criaderos en los que

su bienestar dependa de atención humana frecuente una vez al día, como mínimo. Los criados o mantenidos en otros sistemas se inspeccionarán a intervalos suficientes para evitarles cualquier sufrimiento.

- Disponer de iluminación apropiada (fija o móvil) para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
- Aportar inmediatamente a todo animal que parezca enfermo o herido el tratamiento apropiado y, en caso de que el animal no responda a estos cuidados, consultar lo antes posible a un veterinario que se responsabilice de la sanidad y la eficacia terapéutica. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares adecuados que cuenten, en su caso, con yacijas secas y cómodas.
- Llevar un registro en el que se indique cualquier tratamiento médico prestado, así como el número de animales muertos descubiertos en cada inspección.
- Mantener los registros antes mencionados, durante tres años como mínimo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente cuando realice una inspección o cuando los solicite.
- No limitar la libertad de movimientos propia de los animales, habida cuenta de su especie y de conformidad con la experiencia adquirida y con los conocimientos científicos, evitando así causarles sufrimiento o daños innecesarios.
- Proporcionar un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, a los animales que se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, de confor-

¹³³ Estas normas se encuentran recogidas en el anexo de la Directiva 98/58/CE.



midad con la experiencia adquirida y con los conocimientos científicos, y en función de la especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma.

- Utilizar materiales para la construcción de establos y, en particular, de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no perjudiciales para los animales, y que puedan limpiarse y desinfectarse a fondo.
- Los establos y accesorios para atar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes que les puedan causar heridas.
- Mantener los niveles de circulación del aire, temperatura, humedad relativa del aire, polvo y concentración de gases dentro de límites que no sean perjudiciales para los animales.
- No mantener de forma permanente en la oscuridad a los animales alojados en edificios, ni exponer los animales a la luz artificial sin una interrupción adecuada. En caso de que la luz natural de que se disponga resulte insuficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, facilitarán una iluminación artificial adecuada.
- Proteger, en la medida en que sea necesario y posible, al ganado mantenido al aire libre contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
- Inspeccionar al menos una vez al día los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los animales. Y cuando se descubran deficiencias, subsanar-

las de inmediato o, si ello no fuese posible, tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales.

- Disponer cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, de un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema principal, y además contar con un sistema de alarma que le avise en caso de avería y sea verificado con regularidad.
- Administrar a los animales una alimentación sana, adecuada a su edad y especie, y en suficiente cantidad, con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. También se evitará suministrar a ningún animal alimentos líquidos que pueda ocasionarle sufrimientos o daños innecesarios y que los mismos contengan cualquier sustancia que pueda causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Garantizar el acceso de los animales a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas.
- Proveerles de acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada, o satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- Construir y ubicar los equipos para el suministro de alimentos y agua de tal forma que se reduzca al máximo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua y que se eviten las consecuencias perjudiciales que se puedan derivar de la rivalidad entre animales.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

- No administrar a los animales ninguna otra sustancia¹³⁴, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico, a menos que los estudios científicos o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.
- Respetar las disposiciones vigentes en materia de mutilaciones.
- No utilizar procedimientos de cría que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales. Siempre que estén permitidos por las disposiciones nacionales, se podrán emplear determinados procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos, o que puedan requerir intervención sin probabilidad de causar un daño duradero.



b) Especie bovina (animales hasta 6 meses de edad)

En el *apartado a)*, se han descrito las condiciones generales de cría que deben cumplirse en las explotaciones ganaderas



para las especies animales. En el caso de los animales de especie bovina (animales hasta 6 meses de edad) se deberán cumplir, además, los siguientes requisitos particulares acerca de los espacios mínimos en las explotaciones y de las condiciones de cría:

b.1) Espacios mínimos en las explotaciones: Artículo 3 (Directiva 91/629/CEE modificada por la Directiva 97/2/CE)

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar por que las explotaciones cumplan, al menos, los siguientes requisitos:
 - * Cuando los terneros estén alojados en grupo, deberán disponer de un espacio libre suficiente para que puedan darse la vuelta y acostarse sin dificultad, y de 1,5 m², por lo menos, para cada ternero de 150 kilogramos de peso vivo.
 - * Cuando los terneros estén alojados en recintos individuales o ata-

¹³⁴ Directiva 96/22/CE (transpuesta mediante el Real Decreto 2178/2004), por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.



dos en establos, éstos deberán tener tabiques calados y su anchura no podrá ser inferior bien a 90 centímetros (más o menos el 10%), o bien a 0,80 veces su alzada.

- Comprobar que todas las explotaciones de nueva construcción o reformadas cumplan las siguientes disposiciones:
- No se mantengan encerrados terneros de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, excepto cuando un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se aisle para que pueda recibir un tratamiento. En tal caso, la anchura del recinto individual de un ternero deberá ser, por lo menos, igual a la altura de la cruz del animal estando de pie y su longitud deberá ser, al menos, igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.
- Ningún alojamiento individual para terneros, con excepción de los destinados a animales menores de 8 semanas y de aquellos en que se aisle a los animales enfermos, tendrá muros sólidos, sino tabiques perforados que permitan un contacto visual y táctil directo entre los terneros.
- En los terneros criados en grupo, el espacio libre de que disponga cada animal deberá ser al menos:

Peso en vivo (en kg)	m ² mínimos
Hasta 150	1,5
Entre 150 y 220	1,7
Más de 220	1,8

A los ganaderos les corresponde:

- Tener a los terneros alojados en grupo con espacio libre, suficiente para poder darse la vuelta y acostarse sin dificultad. En las explotaciones se cumplirán, al menos, las siguientes necesidades de espacio libre por animal:

Peso en vivo (en kg)	m ² mínimos
Hasta 150	1,5
Entre 150 y 220	1,7
Más de 220	1,8

- No alojar a terneros de más de 8 semanas de edad en cubículos individuales, a no ser que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento. Cuando los terneros de más de 8 semanas de edad sean alojados individualmente, los cubículos no tendrán muros sólidos, sino tabiques perforados que permitan un contacto visual y táctil directo entre los terneros, a excepción de los aislados por cuestiones sanitarias. Los cubículos tendrán las siguientes medidas mínimas:

- * Anchura mínima: igual a la altura en la cruz del animal de pie.
- * Longitud mínima: al menos la longitud del animal medida desde la punta de la nariz al extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.



Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

b.2) *Condiciones de cría: Párrafo primero del artículo 4 (Directiva 91/629/CEE modificado por la Directiva 97/2/CE y por la Directiva 97/182/CE)*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde¹³⁵:

- Velar por que los materiales utilizados en la construcción de los establos, especialmente con los que los terneros puedan mantener contacto, no puedan causarles daño, y que sean de fácil limpieza y desinfección.
- Comprobar que, para evitar cualquier tipo de descarga eléctrica, los circuitos e instalaciones eléctricas sean conformes con la normativa vigente, en tanto no exista una normativa comunitaria al respecto.
- Asegurar que el aislamiento térmico, la calefacción y la ventilación de las instalaciones garantizan una adecuada circulación del aire, y que la temperatura, la humedad relativa, el nivel de polvo, y la concentración de gases no alcancen niveles perjudiciales para los terneros.
- Comprobar que se realiza una inspección diaria de todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros. Y en caso de que se descubran deficiencias, verificar que se subsanen de inmediato o, si ello no fuera posible, que se adoptan las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los terneros hasta que la deficiencia haya sido remediada, en particular mediante el uso de méto-

dos alternativos para el suministro de alimentos y manteniendo a los animales en un entorno satisfactorio.

- Velar por que, cuando se utilicen sistemas de ventilación artificial, se disponga de un sistema de sustitución adecuado en caso de que se averíe dicho sistema, que garantice una suficiente renovación del aire para salvaguardar la salud y el bienestar de los terneros, así como de un sistema de alarma que advierta de la avería al ganadero, cuyo funcionamiento ha de ser comprobado periódicamente.
- Velar por que no se mantenga a los terneros en la oscuridad. Además, con el fin de atender las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los terneros, se procederá a comprobar que se dispone, dependiendo de la climatología del lugar, de una iluminación adecuada (natural o artificial); si se usa iluminación artificial, su duración será al menos igual al tiempo de luz natural disponible entre las 9:00 y las 17:00 horas. También se habrá de comprobar que se dispone de una iluminación adecuada (fija o móvil) que posea suficiente intensidad para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento.
- Comprobar que los terneros estabulados son inspeccionados por el propietario o el encargado al menos dos veces al día, y los que se mantienen en el exterior, al menos una vez al día. Así como que aquellos que parezcan enfermos o heridos reciben sin demora el tratamiento adecuado, y que un veterinario se responsabiliza de la sanidad y la eficacia terapéu-

¹³⁵ Estas normas se encuentran recogidas en el anexo de la Directiva 91/629 CEE.



tica si los cuidados del ganadero no dieran resultado. A su vez se comprobará que, en caso de que sea necesario, estos terneros son aislados en un lugar conveniente, provisto de un lecho seco y confortable.

- Asegurarse de que los establos están contruidos de tal forma que los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro alguno.
- Constatar que no se ata a los terneros, con excepción de los alojados en grupo en el momento de la lactancia o el consumo del sustitutivo lácteo, y siempre que ello sea por un tiempo inferior a una hora. En tal caso se comprobará que las ataduras estén realizadas de forma que no ocasionen daño alguno a los animales, y que se inspeccionan y ajustan periódicamente para asegurar un ceñimiento confortable, de forma que no haya riesgo de estrangulación o heridas, y se permita al ternero realizar los movimientos indicados en el punto anterior.
- Verificar que los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpien y desinfecten adecuadamente con el fin de evitar cualquier infección o la aparición de patógenos. Y, cuando la salud de los terneros se vea comprometida, se procederá a su desinsectación y desratización. Además, las heces, la orina y la comida no consumida, o cualquier otro tipo de vertido, deberán retirarse con la mayor frecuencia posible, para evitar malos olores y presencia de insectos o roedores.
- Velar por que los suelos no sean resbaladizos ni presenten asperezas,

para evitar que los terneros se hieran, y que se construyan de tal forma que no causen daños a los terneros que permanezcan de pie o se tiendan sobre ellos. Además serán adecuados para el tamaño y peso de los animales y formarán una superficie rígida, llana y estable. La zona en que se tiendan los terneros será confortable, estará seca, tendrá un buen sistema de desagüe y no será perjudicial para el animal. También se comprobará que los terneros de menos de dos semanas de edad dispongan de un lecho adecuado.

- Velar por que los terneros reciban una alimentación adecuada a su peso y edad, necesidades fisiológicas y comportamiento, para mantenerlos con buena salud y bienestar. Para ello, la alimentación que reciban deberá contener una dosis de hierro suficiente para garantizar un nivel de hemoglobina en sangre de al menos 4,5 mmol/l, y se suministrará a los terneros de más de dos semanas una ración diaria mínima de fibra, aumentándose su cantidad de 50 g a 250 g diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.
- Asimismo, se comprobará que no se usan bozales para los terneros.
- Vigilar que se suministran al menos dos raciones diarias de alimento a todos los terneros. En los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados ad libitum o de forma automática, cada ternero tendrá acceso a la comida a la vez que todos los demás.
- Verificar que todos los terneros de más de dos semanas de edad tengan

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

acceso en todo momento a agua fresca y limpia, distribuida en cantidades suficientes, o al menos poder saciar la sed mediante otro tipo de bebidas. Sin embargo, cuando haga calor o en caso de terneros enfermos, deberá estar disponible en todo momento el agua potable.

- Comprobar que los equipos de distribución de agua y alimento están contruidos, instalados y mantenidos de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y agua suministrados a los terneros.
- Velar por que todo ternero recién nacido reciba calostro bovino lo antes posible, y en todo caso, dentro de sus primeras seis horas de vida.



A los ganaderos les corresponde¹³⁶:

- Utilizar materiales en los alojamientos e instalaciones de los terneros que no causen daños a los animales, y que puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente y a fondo.

- Cumplir la normativa vigente con respecto a la instalación eléctrica para evitar posibles accidentes, en tanto no exista una específica para explotaciones ganaderas.
- Garantizar que con la ventilación, el aislamiento térmico y la calefacción de las instalaciones se mantienen los niveles adecuados de temperatura, humedad, circulación de aire, polvo y gases para esta especie animal.
- Inspeccionar, como mínimo una vez al día, todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud, alimentación y bienestar de los terneros. Y si se descubren deficiencias:
 - * Subsananlas de inmediato.
 - * Si no es posible, adoptar las medidas adecuadas para cubrir las necesidades de los terneros hasta que la deficiencia se remedie, por ejemplo utilizando métodos alternativos para suministrarles el pienso, o para mantenerlos en unas condiciones ambientales apropiadas.
- En caso de poseer sistema de ventilación artificial o automático:
 - * Disponer de un sistema alternativo de ventilación por si se estropea el principal, que garantice unas condiciones de ventilación adecuadas.
 - * Tener un sistema de alarma que avise al ganadero si hay avería. Este sistema deberá ser probado periódicamente.
- No mantener a los terneros en la oscuridad de forma permanente.

¹³⁶ Estas normas se encuentran recogidas en el anexo de la Directiva 91/629/CEE, modificado por la Directiva 97/182/CE.



- Mantener a los terneros en condiciones de iluminación natural o artificial. Si ésta es artificial, su duración será al menos igual al tiempo de luz natural que haya entre las 9:00 y las 17:00 horas. Asimismo, es necesario disponer de iluminación (fija o móvil) para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento.
- Inspeccionar a los terneros:
 - * Mínimo 2 veces al día si están estabulados.
 - * Mínimo 1 vez al día si se mantienen en el exterior.
- En el caso de hallarse algún ternero enfermo o herido, recibirá inmediatamente el tratamiento adecuado y, cuando sea necesario, se los aislará en cubículos adecuados con suelos secos y confortables.
- Tener establos que permitan a los terneros tumbarse, levantarse, descansar y que puedan ser limpiados sin ningún peligro y con comodidad.
- Garantizar que los terneros no estarán atados, excepto si la cría es en grupo, en cuyo caso se les podrá atar, aunque nunca más de una hora, en el momento de la lactancia o consumo de sustituto lácteo.
- Evitar que las ataduras causen daño alguno a los terneros, y asegurarse de que permiten todos los movimientos indicados en el punto anterior. Éstas deberán ser inspeccionadas periódicamente para asegurar la comodidad del ternero.
- Realizar la limpieza y desinfección de los establos e instalaciones, así como su desinsectación y desratización,

- para evitar cualquier problema de salud de los terneros.
- Los excrementos de los animales junto con la comida no consumida deberán ser retirados con la mayor frecuencia posible para evitar insectos, roedores y malos olores.
- Garantizar que los suelos de los establos:
 - * No sean resbaladizos.
 - * No sean demasiados ásperos y no provoquen daños a los terneros cuando se encuentren tendidos o de pie.
 - * Sean adecuados al peso y tamaño de los animales.
 - * Sean rígidos, llanos y estables.
 - * La zona en la que se tiendan los animales deberá ser confortables, seca, y disponer de un buen desagüe y en el caso de terneros de menos de dos semanas deberá disponer de un lecho adecuado.
- Adecuar la alimentación de los terneros a su peso, edad y necesidades fisiológicas y comportamiento.
Deberá contener el hierro suficiente para garantizar 4,5 mmol/L de hemoglobina en sangre.
- Aportar a los terneros una ración diaria mínima de fibra:
 - * Para los terneros de más de dos semanas de edad, 50 g diarios.
 - * Para los terneros de 8 a 20 semanas de edad, 250 g diarios.
- No poner en ningún caso bozales a los terneros.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

- Asegurar la administración de, al menos, dos raciones diarias de alimento a los terneros.
- En caso de terneros alojados en grupo no alimentados a voluntad o por un sistema automático, deberán asegurarse de que cada ternero puede comer a la misma vez que los demás.
- Garantizar que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca distribuida en cantidades suficientes, o que puedan saciar su sed con otro tipo de bebidas.
- Habrá que disponer de agua potable en todo momento en el caso de que haga calor o para aquellos terneros enfermos.
- Tener unos equipos de distribución de alimento y agua concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que minimicen el riesgo de contaminación de los alimentos y el agua que se suministran a los terneros.
- Administrar calostro bovino a los terneros en el momento de su nacimiento, o al menos antes de sus seis primeras horas de vida.

c) Especie porcina

En el apartado a), se han descrito las condiciones generales de cría que deben cumplirse en las explotaciones ganaderas para las especies animales. En el caso de los animales de especie porcina se deberán cumplir, además, los siguientes requisitos particulares acerca de los espacios mínimos en las explotaciones y de las condiciones de cría:

c.1) Espacios mínimos en las explotaciones: Artículo 3 (Directiva 91/630/CEE modificada por la Directiva 2001/88/CE)

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar por que en todas las explotaciones se cumplan al menos los siguientes requisitos:
 - * La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado¹³⁷ o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas¹³⁸ y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será al menos de:

Tabla 1. Artículo 3 del Real Decreto 1135/2002

Peso en vivo (en kg)	m ²
Hasta 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,40
Entre 50 y 85	0,55
Entre 85 y 110	0,65
Más de 110	1,00

- * Comprobar que en todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, la superficie total de suelo libre disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en grupo, será de al menos 2,25 m² y 1,64 m² respectivamente.

¹³⁷ Ver anejo nº 1.

¹³⁸ Ver anejo nº 1.



Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10%. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10%.

* En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013 el revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:

- Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes¹³⁹ una parte de la superficie, que será como mínimo de 0,95 m² por cerda joven y de 1,3 m² por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto del cual un 15%, como máximo, se reservará a las aberturas de evacuación o drenaje.
- Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos, la anchura de las aberturas será como máximo de:
 - para lechones¹⁴⁰, 11 mm.
 - para cochinitos destetados, 14 mm.
 - para cerdos de producción¹⁴¹, 18 mm.
 - para cerdas y cerdas jóvenes¹⁴² después de la cubrición, 20 mm.

Y la anchura de las viguetas será de un mínimo de:

- 50 mm para lechones y cochinitos destetados.
- 80 mm para cerdos de producción, cerdas, y cerdas jóvenes después de la cubrición.

- Controlar que no se usan ataduras en ninguna instalación para las cerdas y cerdas jóvenes, ni se contempla el uso de ataduras en las instalaciones.

- Comprobar que en todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013 las cerdas y cerdas jóvenes se crían en grupos durante el periodo comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados de la celda en la que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 m. Cuando se críen en grupo de menos de 6 individuos, la celda tendrá lados que midan más de 2,4 m.

No obstante, las cerdas y las cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto en que se encuentren.

- Velar por que, en todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, las cerdas y cerdas jóvenes

¹³⁹ Ver anejo nº 1.

¹⁴⁰ Ver anejo nº 1.

¹⁴¹ Ver anejo nº 1.

¹⁴² Ver anejo nº 1.

dispongan de acceso permanente a materiales manipulables.

- Comprobar que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos son alimentadas mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.
- Para calmar su hambre y dada la necesidad de masticar, se velará porque todas las cerdas jóvenes, cerdas post destete y cerdas gestantes dispongan de una cantidad suficiente de alimentos voluminosos o ricos en fibra, así como alimentos de alto valor energético.
- Permitir que los cerdos que haya que criar en grupos, pero que sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos, puedan mantenerse temporalmente en celdas individuales. En este caso, se habrá de verificar que la celda individual que se utilice permita que el animal se gire fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.



A los ganaderos les corresponde:

- Garantizar que todas las explotaciones cumplen al menos los siguientes requisitos:
 - * La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será al menos de:

Tabla 1. Artículo 3 del Real Decreto 1135/2002

Peso en vivo (en kg)	m ²
Hasta 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,40
Entre 50 y 85	0,55
Entre 85 y 110	0,65
Más de 110	1,00

- * En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, la superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será al menos de 2,25 m² y 1,64 m² respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10%. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10%.



* En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013 el revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:

- Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes una parte de la superficie que será como mínimo de 0,95 m² por cerda joven y de 1,3 m² por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto. El 15%, como máximo, se reservará a las aberturas de evacuación o drenaje.
- Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos, la anchura de las aberturas será de un máximo de:
 - para lechones, 11 mm.
 - para cochinitos destetados, 14 mm.
 - para cerdos de producción, 18 mm.
 - para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm.

Y la anchura de las viguetas será de un mínimo de:

- 50 mm para lechones y cochinitos destetados.
- 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

- No atar a las cerdas ni a las cerdas jóvenes.
- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que

comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013 criar en grupos a las cerdas y cerdas jóvenes durante el periodo comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados de la celda en la que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 m. Cuando se críen en grupo menos de 6 individuos, la celda tendrá lados que midan más de 2,4 m.

No obstante, las cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas, siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto.

- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan, o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, facilitar a las cerdas y cerdas jóvenes un acceso permanente a materiales manipulables.
- Alimentar a las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.
- Suministrar a todas las cerdas jóvenes, cerdas post destete y cerdas gestantes para calmar su hambre y dada la necesidad de masticar, una cantidad suficiente de alimentos voluminosos o ricos en fibra, así como de y alimentos con un elevado valor energético.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

- Mantener temporalmente en celdas individuales a los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos. En este caso, verificar que la celda individual que se utilice permite que el animal se gire fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.



c.2) Condiciones de cría: Artículo 4 (Directiva 91/630/CEE modificada por la Directiva 2001/93/CE).

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde¹⁴³:

- Velar por que en la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos no haya niveles de ruido continuo superiores a 85 dB¹⁴⁴, así como ruidos duraderos o repentinos.

- Asegurarse que los cerdos dispongan de una iluminación con una intensidad mínima de 40 lux¹⁴⁵ durante un periodo mínimo de 8 horas al día.
- Hacer cumplir que los locales de estabulación para los cerdos se construyan de forma que los animales puedan:
 - * Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo, descansar y levantarse normalmente.
 - * Ver a otros cerdos. No obstante, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.
- Velar por que los cerdos tengan acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación, como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, y que no comprometan la salud de los animales.
- Verificar que los suelos se mantienen lisos, pero no resbaladizos, y se diseñan, construyen y cuidan de forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Asimismo, verificar que son adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se aporta cama, que formen una superficie rígida, plana y estable.

¹⁴³ Estas normas se encuentran recogidas en el anexo de la Directiva 2001/93/CE

¹⁴⁴ Ver anejo nº 1.

¹⁴⁵ Ver anejo nº 1.



- Constatar que se alimenta a todos los cerdos al menos una vez al día. Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación, se comprobará que cada cerdo tenga acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.
- Velar por que todos los cerdos de más de dos semanas de edad tengan acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
- Controlar que no se realicen intervenciones no justificadas por motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinadas a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente, que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:
 - * Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos¹⁴⁶ para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.
 - * El raboteo parcial.
 - * La castración de los cerdos machos por medios que no sean el desgarrar tejidos.
 - * El anillado del hocico, pero únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire

libre y de acuerdo con la normativa vigente.

- * El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos.

Previamente a estas intervenciones se han de adoptar medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la densidad de población animal. Si las condiciones ambientales o los sistemas de manejo resultasen inadecuados deberán modificarse.

- Velar por que cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente sean realizados solamente por un veterinario, o por una persona formada y con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, con los medios adecuados y en condiciones higiénicas. En caso de que la castración o el raboteo se realicen después del séptimo día de vida, se deberá controlar que únicamente se llevan a cabo mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicadas por un veterinario.

En cuanto a la cría de verracos

- Constatar que las celdas de verracos se ubican y construyen de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 m².

¹⁴⁶ Ver anejo n °1.

- Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 m² y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

En cuanto a la cría de cerdas y cerdas jóvenes

- Velar por que se adoptan medidas para minimizar las agresiones en los grupos.
- Constatar que las cerdas se tratan, en caso necesario, contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, controlar que las cerdas se mantienen bien limpias.
- Controlar que en la semana anterior al momento previsto del parto se garantiza que las cerdas y cerdas jóvenes disponen de material adecuado para hacer el nido y en cantidad suficiente, a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.
- Confirmar que se haya acondicionado, detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.
- Velar por que las celdas de parto donde las cerdas puedan moverse libremente cuenten con dispositivos de protección de los lechones, como por ejemplo barrotes.

En cuanto a la cría de lechones

- Velar por que se cumpla que una parte de la superficie total del suelo,

suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo. sea sólida o esté cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado.

- Comprobar que, en caso de utilizar una paridera, se garantiza el espacio suficiente para que puedan ser amamantados sin dificultad.
- Controlar que los lechones no sean destetados antes de tener veintiocho días de edad, a no ser que el hecho de no destetarles sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Sin embargo, los lechones podrán ser destetados hasta siete días antes si son trasladados a instalaciones especializadas, que se vaciarán, limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo, y que estarán separadas de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones.

En cuanto a la cría de cochinitos destetados y cerdos de producción

- Hacer cumplir las medidas necesarias para que cuando los cerdos se críen en grupos se prevengan peleas que excedan de su comportamiento normal.
- Velar por que se mantenga a los cerdos en grupos con la mínima mezcla posible. Y, en caso de que tengan que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla deberá hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete, o a lo sumo una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrece-



rán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.

- Controlar que se investigan inmediatamente las causas de peleas violentas y que se adoptan las medidas adecuadas, como por ejemplo ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. También se controlará que los animales en peligro o los agresores que se identifiquen se mantengan separados del grupo.
- Garantizar que se limita el uso de tranquilizantes a situaciones excepcionales, y únicamente previa consulta con un veterinario y con la correspondiente receta.

A los ganaderos les corresponde¹⁴⁷:

- Evitar niveles de ruido continuo superiores a 85 dB, así como ruidos duraderos o repentinos, en la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos.
- Asegurar que los cerdos dispongan de una iluminación con una intensidad mínima de 40 lux durante un periodo mínimo de 8 horas al día.
- Construir los locales de estabulación para los cerdos de forma que los animales puedan:
 - * Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo, y descansar y levantarse normalmente.

* Ver a otros cerdos. No obstante, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

- Facilitar a los cerdos el acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación, tales como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, y que no comprometan la salud de los animales.
- Mantener los suelos lisos, pero no resbaladizos, y que su diseño, construcción y cuidado sean de tal forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se aporta cama, formarán una superficie rígida, plana y estable.
- Alimentar a todos los cerdos al menos una vez al día. Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación, se comprobará que cada cerdo tenga acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.
- Facilitar que todos los cerdos de más de dos semanas de edad tengan acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
- No realizar intervenciones no justificadas por motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinadas a la identificación de los cerdos de con-

¹⁴⁷ Estas normas se encuentran recogidas en el anexo de la Directiva 2001/93/CE

formidad con la normativa pertinente, que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:

- * Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.
- * El raboteo parcial.
- * La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarrar de tejidos.
- * El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa vigente.
- * El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina, sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas o en las orejas o rabos de otros cerdos.

Antes de su ejecución, se tendrán que haber adoptado medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la densidad de población animal. Si las condiciones ambientales o los sistemas de manejo resultasen inadecuados deberán ser modificados.

- Responsabilizarse de que cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente sea realizado solamente por un veterinario, o bien por una persona formada y con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, con los medios adecuados y en condiciones higiénicas. En caso de que la castración o el raboteo se realicen después del séptimo día de vida, se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicadas por un veterinario.

En cuanto a la cría de verracos

- Ubicar y construir las celdas de verracos de forma que éstos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 m².
- Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 m² y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

En cuanto a la cría de cerdas y cerdas jóvenes

- Adoptar medidas para minimizar las agresiones en los grupos.
- Tratarlas, en caso necesario, contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, controlar que las cerdas se mantienen bien limpias.



- Garantizar que en la semana anterior al momento previsto del parto dispongan de material adecuado para hacer el nido y en cantidad suficiente, a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.
- Acondicionar, detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.
- Asegurar que las celdas de parto, donde las cerdas puedan moverse libremente, cuenten con dispositivos de protección de los lechones, como por ejemplo barrotes.

En cuanto a la cría de lechones

- Garantizar que una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo, sea sólida o esté cubierta con una capa de paja o de cualquier otro material adecuado.
- Garantizar a los lechones, en caso de utilizar una paridera el espacio suficiente para que puedan ser amamantados sin dificultad.
- No destetar los lechones antes de que tengan veintiocho días de edad, a no ser que el hecho de no destetarles sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lecho-

nes. Cuando éstos sean destetados a los 21 días de edad, habrán de ubicarse en instalaciones especializadas para limitar la transmisión de enfermedades.

En cuanto a la cría de cochinitos destetados y cerdos de producción

- Adoptar medidas para prevenir peleas cuando los cerdos se críen en grupos, que excedan de su comportamiento normal.
- Mantener a los cerdos en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.
- Investigar de inmediato las causas de peleas violentas y adoptar las medidas adecuadas, como por ejemplo ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. Los animales en peligro o los agresores que se identifiquen se mantendrán separados del grupo.
- Limitar el uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla a situaciones excepcionales, y únicamente previa consulta con un veterinario y con la correspondiente receta.

OBLIGACIONES DEL GANADERO

A continuación, se enumeran las obligaciones que los ganaderos deberán cumplir para no ver reducidas, según lo previsto en la normativa, las ayudas directas procedentes de la PAC, en relación a las normas mínimas para la protección de las distintas especies animales en las explotaciones ganaderas:

ESPECIES ANIMALES DISTINTAS A PECES, REPTILES O ANFIBIOS EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

Condiciones de cría

1. Garantizar que los animales son cuidados por un número suficiente de personal que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.
2. Inspeccionar a todos los animales mantenidos en criaderos en los que su bienestar dependa de atención humana frecuente una vez al día, como mínimo. Los criados o mantenidos en otros sistemas se inspeccionarán a intervalos suficientes para evitarles cualquier sufrimiento.
3. Disponer de iluminación apropiada (fija o móvil) para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
4. Aportar inmediatamente a todo animal que parezca enfermo o herido el tratamiento apropiado y, en caso de que el animal no responda a estos cuidados, consultar lo antes posible a un veterinario que se responsabilice de la sanidad y la eficacia terapéutica. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares adecuados que cuenten, en su caso, con yacijas secas y cómodas.
5. Llevar un registro en el que se indique cualquier tratamiento médico prestado, así como el número de animales muertos descubiertos en cada inspección.
6. Mantener los registros antes mencionados, durante tres años como mínimo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente cuando realice una inspección o cuando los solicite.
7. No limitar la libertad de movimientos propia de los animales, habida cuenta de su especie y de conformidad con la experiencia adquirida y con los conocimientos científicos, evitando así causarles sufrimiento o daños innecesarios.
8. Proporcionar un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, a los animales que se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, de conformidad con la experiencia adquirida y con los conocimientos cien-



tíficos, y en función de la especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma.

9. Utilizar materiales para la construcción de establos y, en particular, de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no perjudiciales para los animales, y que puedan limpiarse y desinfectarse a fondo.
10. Los establos y accesorios para atar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes que les puedan causar heridas.
11. Mantener los niveles de circulación del aire, temperatura, humedad relativa del aire, polvo y concentración de gases dentro de límites que no sean perjudiciales para los animales.
12. No mantener de forma permanente en la oscuridad a los animales alojados en edificios, ni exponer los animales a la luz artificial sin una interrupción adecuada. En caso de que la luz natural de que se disponga resulte insuficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, facilitarán una iluminación artificial adecuada.
13. Proteger, en la medida en que sea necesario y posible, al ganado mantenido al aire libre contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
14. Inspeccionar al menos una vez al día los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los animales. Y cuando se descubran deficiencias, subsanarlas de inmediato o, si ello no fuese posible, tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales.
15. Disponer, cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, de un sistema de emergencia apropiado que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema principal, y además contar con un sistema de alarma que le avise en caso de avería y sea verificado con regularidad.
16. Administrar a los animales una alimentación sana, adecuada a su edad y especie, y en suficiente cantidad, con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. También se evitará suministrar a ningún animal alimentos líquidos que puedan ocasionarle sufrimientos o daños innecesarios, y que los mismos contengan cualquier sustancia que pueda causarles sufrimientos o daños innecesarios.
17. Garantizar el acceso de los animales a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas.

18. Proveerles de acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada, o satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
19. Construir y ubicar los equipos para el suministro de alimentos y agua, de tal forma que se reduzca al máximo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua y que se eviten las consecuencias perjudiciales que se puedan derivar de la rivalidad entre animales.
20. No administrar a los animales ninguna otra sustancia¹⁴⁸, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico, a menos que los estudios científicos o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.
21. Respetar las disposiciones vigentes en materia de mutilaciones.
22. No utilizar procedimientos de cría que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales. Siempre que estén permitidos por las disposiciones nacionales, se podrán emplear determinados procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos, o que puedan requerir intervención sin probabilidad de causar un daño duradero.

ESPECIE BOVINA

(Animales hasta 6 meses de edad)

Espacios mínimos en las explotaciones

23. Tener a los terneros alojados en grupo con espacio libre, suficiente para poder darse la vuelta y acostarse sin dificultad. En las explotaciones se cumplirán, al menos, las siguientes necesidades de espacio libre por animal:

Peso en vivo (en kg)	m ² mínimos
Hasta 150	1,5
Entre 150 y 220	1,7
Más de 220	1,8

24. No alojar a terneros de más de 8 semanas de edad en cubículos individuales, a no ser que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento. Cuando los terneros de más de 8 semanas de edad sean alojados individualmente, los cubículos no tendrán muros sólidos, sino tabiques perforados que permitan un contacto visual y táctil directo entre los terneros, a excepción de los aislados por cuestiones sanitarias. Los cubículos tendrán las siguientes medidas mínimas:

¹⁴⁸ Directiva 96/22/CE (transpuesta mediante el Real Decreto 2178/2004), por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.



- Anchura mínima: igual a la altura en la cruz del animal de pie.
- Longitud mínima: al menos la longitud del animal medida desde la punta de la nariz al extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.

Condiciones de cría

25. Utilizar materiales en los alojamientos e instalaciones de los terneros que no causen daños a los animales, y que puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente y a fondo.
26. Cumplir la normativa vigente con respecto a la instalación eléctrica para evitar posibles accidentes, en tanto no exista una específica para explotaciones ganaderas.
27. Garantizar que con la ventilación, el aislamiento térmico y la calefacción de las instalaciones se mantienen los niveles adecuados de temperatura, humedad, circulación de aire, polvo y gases para esta especie animal.
28. Inspeccionar, como mínimo una vez al día, todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud, alimentación y bienestar de los terneros. Y si se descubren deficiencias:
 - Subsanaslas de inmediato.
 - Si no es posible, adoptar las medidas adecuadas para cubrir las necesidades de los terneros hasta que la deficiencia se remedie, por ejemplo utilizando métodos alternativos para suministrarles el pienso, o para mantenerlos en unas condiciones ambientales apropiadas.
 - En caso de poseer sistema de ventilación artificial o automático:
 - * Disponer de un sistema alternativo de ventilación, por si se estropea el principal, que garantice unas condiciones de ventilación adecuadas.
 - * Tener un sistema de alarma que avise al ganadero si hay avería. Este sistema deberá ser probado periódicamente.
29. No mantener a los terneros en la oscuridad de forma permanente.
30. Mantener a los terneros en condiciones de iluminación natural o artificial. Si ésta es artificial, su duración será al menos igual al tiempo de luz natural que haya entre las 9:00 y las 17:00 horas. Asimismo, es necesario disponer de iluminación (fija o móvil) para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento.

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

31. Inspeccionar a los terneros:
 - Mínimo 2 veces al día si están estabulados.
 - Mínimo 1 vez al día si se mantienen en el exterior.
32. En el caso de hallarse algún ternero enfermo o herido, recibirá inmediatamente el tratamiento adecuado y, cuando sea necesario, se los aislará en cubículos adecuados con suelos secos y confortables.
33. Tener establos que permitan a los terneros tumbarse, levantarse, descansar y que puedan ser limpiados sin ningún peligro y con comodidad.
34. Garantizar que los terneros no estarán atados, excepto si la cría es en grupo, en cuyo caso se les podrá atar, aunque nunca más de una hora, en el momento de la lactancia o consumo de sustitutivo lácteo.
35. Evitar que las ataduras causen daño alguno a los terneros, y asegurarse de que permiten todos los movimientos indicados en el punto anterior. Éstas deberán ser inspeccionadas periódicamente para asegurar la comodidad del ternero.
36. Realizar la limpieza y desinfección de los establos e instalaciones, así como su desinsectación y desratización, para evitar cualquier problema de salud de los terneros.
37. Los excrementos de los animales junto con la comida no consumida deberán ser retirados con la mayor frecuencia posible para evitar insectos, roedores y malos olores.
38. Garantizar que los suelos de los establos:
 - No sean resbaladizos.
 - No sean demasiados ásperos y no provoquen daños a los terneros cuando se encuentren tendidos o de pie.
 - Sean adecuados al peso y tamaño de los animales.
 - Sean rígidos, llanos y estables.
 - La zona en la que se tiendan los animales deberá ser confortable, seca, y disponer de un buen desagüe y, en el caso de terneros de menos de dos semanas, deberá disponer de un lecho adecuado.
39. Adecuar la alimentación de los terneros a su peso, edad, necesidades fisiológicas y comportamiento.



Deberá contener el hierro suficiente para garantizar 4,5 mmol/l de hemoglobina en sangre.

Aportar a los terneros una ración diaria mínima de fibra:

- Para los terneros de más de dos semanas de edad, 50 g diarios.
- Para los terneros de 8 a 20 semanas de edad, 250 g diarios.

La dieta de los terneros deberá contener el hierro suficiente para garantizar 4,5 mmol/l de hemoglobina en sangre.

40. No poner en ningún caso bozales a los terneros.
41. Asegurar la administración de, al menos, dos raciones diarias de alimento a los terneros.
42. En caso de terneros alojados en grupo no alimentados a voluntad o por un sistema automático, deberán asegurarse de que cada ternero puede comer a la misma vez que los demás.
43. Garantizar que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca distribuida en cantidades suficientes, o que puedan saciar su sed con otro tipo de bebidas.
44. Habrá que disponer de agua potable en todo momento en el caso de que haga calor o para aquellos terneros enfermos.
45. Tener unos equipos de distribución de alimento y agua concebidos, construidos, instalados y mantenidos de forma que minimicen el riesgo de contaminación de los alimentos y el agua que se suministran a los terneros.
46. Administrar calostro bovino a los terneros en el momento de su nacimiento, o al menos antes de sus seis primeras horas de vida.

ESPECIE PORCINA

Espacios mínimos en las explotaciones

47. Garantizar que todas las explotaciones cumplen al menos los siguientes requisitos:
 - La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será al menos de:

Tabla 1. Artículo 3 del Real Decreto 1135/2002

Peso en vivo (en kg)	m ²
Hasta 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,40
Entre 50 y 85	0,55
Entre 85 y 110	0,65
Más de 110	1,00

- En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, la superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será al menos de 2,25 m² y 1,64 m² respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a 6 individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10%. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10%.
 - En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013 el revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:
 - * Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes una parte de la superficie que será como mínimo de 0,95 m² por cerda joven y de 1,3 m² por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto. El 15%, como máximo, se reservará a las aberturas de evacuación o drenaje.
 - * Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos, la anchura de las aberturas será de un máximo de:
 - para lechones, 11 mm.
 - para cochinitos destetados, 14 mm.
 - para cerdos de producción, 18 mm.
 - para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm.
- Y la anchura de las viguetas será de un mínimo de:
- 50 mm para lechones y cochinitos destetados.
 - 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.



48. No atar a las cerdas ni a las cerdas jóvenes.
49. En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan, o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, criar en grupos a las cerdas y cerdas jóvenes durante el periodo comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados de la celda en la que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 m. Cuando se críen en grupo menos de 6 individuos, la celda tendrá lados que midan más de 2,4 m.

No obstante, las cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas, siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto.

50. En todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan, o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003, y para todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013, facilitar a las cerdas y cerdas jóvenes un acceso permanente a materiales manipulables.
51. Alimentar a las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.
52. Suministrar a todas las cerdas jóvenes, cerdas post destete y cerdas gestantes, para calmar su hambre y dada la necesidad de masticar, una cantidad suficiente de alimentos voluminosos o ricos en fibra, así como de y alimentos con un elevado valor energético.
53. Mantener temporalmente en celdas individuales a los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos. En este caso, verificar que la celda individual que se utilice permite que el animal se gire fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.

Condiciones de cría

54. Evitar niveles de ruido continuo superiores a 85 dB, así como ruidos duraderos o repentinos, en la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos.
55. Asegurar que los cerdos dispongan de una iluminación con una intensidad mínima de 40 lux durante un periodo mínimo de 8 horas al día.
56. Construir los locales de estabulación para los cerdos de forma que los animales puedan:

Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

- Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo, y descansar y levantarse normalmente.
 - Ver a otros cerdos. No obstante, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.
57. Facilitar a los cerdos el acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación, tales como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, y que no comprometan la salud de los animales.
58. Mantener los suelos lisos pero no resbaladizos, y que su diseño, construcción y cuidado sean de tal forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se aporta cama, formarán una superficie rígida, plana y estable.
59. Alimentar a todos los cerdos al menos una vez al día. Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación, se comprobará que cada cerdo tenga acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.
60. Facilitar que todos los cerdos de más de dos semanas de edad tengan acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
61. No realizar intervenciones no justificadas por motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinadas a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente, que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:
- Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.
 - El raboteo parcial.
 - La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.
 - El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa vigente.



- El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina, sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones en las tetillas de las cerdas o en las orejas o rabos de otros cerdos.

Antes de su ejecución, se tendrán que haber adoptado medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la densidad de población animal. Si las condiciones ambientales o los sistemas de manejo resultasen inadecuados deberán ser modificados.

62. Responsabilizarse de que cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente sea realizado solamente por un veterinario, o bien por una persona formada y con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, con los medios adecuados y en condiciones higiénicas. En caso de que la castración o el raboteo se realicen después del séptimo día de vida, se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicadas por un veterinario.

En cuanto a la cría de verracos

63. Ubicar y construir las celdas de verracos de forma que éstos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 m².
64. Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 m² y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

En cuanto a la cría de cerdas y cerdas jóvenes

65. Adoptar medidas para minimizar las agresiones en los grupos.
66. Tratarlas, en caso necesario, contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, controlar que las cerdas se mantienen bien limpias.
67. Garantizar que en la semana anterior al momento previsto del parto dispongan de material adecuado para hacer el nido y en cantidad suficiente, a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.
68. Acondicionar, detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.
69. Asegurar que las celdas de parto, donde las cerdas puedan moverse libremente, cuenten con dispositivos de protección de los lechones, como por ejemplo barrotes.

En cuanto a la cría de lechones

70. Garantizar que una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo, sea sólida o esté cubierta con una capa de paja o de cualquier otro material adecuado.
71. Garantizar a los lechones, en caso de utilizar una paridera el espacio suficiente para que puedan ser amamantados sin dificultad.
72. No destetar los lechones antes de que tengan veintiocho días de edad, a no ser que el hecho de no destetarles sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Cuando éstos sean destetados a los 21 días de edad, habrán de ubicarse en instalaciones especializadas para limitar la transmisión de enfermedades.

En cuanto a la cría de cochinitos destetados y cerdos de producción

73. Adoptar medidas para prevenir peleas cuando los cerdos se críen en grupos, que excedan de su comportamiento normal.
74. Mantener a los cerdos en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.
75. Investigar de inmediato las causas de peleas violentas y adoptar las medidas adecuadas, como por ejemplo ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. Los animales en peligro o los agresores que se identifiquen se mantendrán separados del grupo.
76. Limitar el uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla a situaciones excepcionales, y únicamente previa consulta con un veterinario y con la correspondiente receta.